000145/2009

---- Trelew, de marzo de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 41, contra el decisorio de fs. 37/38, concedido que fuera el mismo a fs. 42, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 50/54.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- A fs. 37/38 la Sentenciante de Grado se pronuncia haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a M. S. a abonar a Z. C., previo los descuentos legales que correspondan, la suma de $ 1.059,50 con más intereses.---------

---- A fs. 41 el Dr. R. G., invocando el carácter de gestor de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra lo resuelto, recurso que es concedido a fs. 42. Ratificada la gestión a fs. 43, a fs. 50/54 es fundado el recurso interpuesto.----------

---

---- Este Tribunal entendió al discernir si es aplicable por vía supletoria el tope recursivo por monto (art. 76, Ley 69), atento la derogación por el art. 14 de la Ley 2.057 del art. 63 de la Ley 69, el que regulaba de modo específico la materia de inapelabilidad de sentencias, que en la integración de las disposiciones normativas de la Ley Provincial 69 con su remisión genérica a las del Código de Procedimiento Civil y Comercial, legitimada se encuentra la aplicación del artículo 242 de éste, que establece un tope de apelabilidad por el monto de $ 2.000 (esta Sala SDL N° 14/01, SIL 26/04, entre otras).---

---- Y es que en el análisis a emprender, la propia Ley 69 provee la condición bajo la cual procede adoptar la vía supletoria que indica en su art. 76, cual es la condición que precisa al señalar: “…debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta Ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios”, correspondiendo en caso de duda “adoptarse el procedimiento que importe menor dilación” (esta Sala SDL N° 14/01).----------

---- Ello así, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial –con la modificación introducida por la ley número 4.404 (B.O. del 21/9/98)- dispone que “serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000)”.----------

---- En tal sentido, no superando la demanda incoada (ver fs. 14/15) el límite de apelabilidad establecido por el art. 242 de la ley de rito –alcanzando la misma la suma de $ 1.059,50-, el recurso de apelación interpuesto a fs. 41 resulta inadmisible, declaración que puede formular esta alzada ya que es la última instancia en el juzgamiento de la admisibilidad de los recursos deducidos ante ella, no hallándose ligada ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado anterior, aunque se hallare consentida (Conf. S.D.L. Nº 173/98, C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).--

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

---- Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 41 y concedido a fs. 42.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA